



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Sexto Punto

► **PROYECTO DE LEY: “DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO”.**

► **ORIGEN: Honorable Cámara de Diputados**

► **FECHA DE ENTRADA: 12/Noviembre/2019**

► **EXP. N°: D-1955149**

**COMISIONES: Legislación y Codificación que aconseja la aprobación con modificaciones
Agricultura y Ganadería que aconseja la aprobación con modificaciones
Asuntos Municipales y Departamentales que aconseja la aprobación con
modificaciones
Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente que aconseja la
aprobación con modificaciones
Presupuesto**

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

► **DECISIÓN:.....**

► **DESTINO:.....**



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

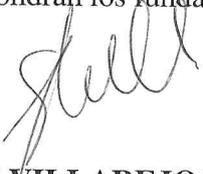


Asunción, 25 de Mayo de 2.020.

**D. C. L. C. N° 95
EXPEDIENTE N°: D- 1955149**

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley, “**DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO**”, presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.


SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente

**Proyectista
JORGE R. AVALOS MARIÑO.**
Presidente


KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA.


JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ.

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA: 25 MES: Mayo AÑO: 2020

HORA: 10:40

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contrane 8 Pag



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

LEY N°...

“MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I
Objeto, Finalidad y Definiciones

Artículo 1°.- Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo Integral del Fuego, **así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica** en el ámbito del territorio nacional.

Artículo 2°.- Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad la salvaguarda de la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas.

Artículo 3°.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Área cortafuegos: franjas naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, destinadas a detener la propagación o para apoyar la ejecución del combate del incendio.

Combustible: **Toda biomasa que tenga la capacidad de encenderse y arder al ser expuesto a una fuente de calor.**

Incendios: Fuego incontrolado provocado por causas humanas o por fenómeno natural, que requiere de una acción o apoyo por parte de personal de servicios de emergencia a fin de prevenir o de reducir al mínimo la pérdida de vidas o los perjuicios a la propiedad y/o ecosistemas.

Manejo Integral del Fuego: Implementación de métodos eficaces en relación con su costo, tanto para prevenir igniciones no deseadas e incendios que escapan al control y que producen otros impactos negativos, tales como los efectos en la calidad del aire; así como para mantener regímenes de fuego programados para cumplir con metas y objetivos específicos de un plan de gestión preconcebido.

Permiso de Quema: Documento emitido por **la autoridad municipal** competente con el fin de avalar que el interesado cumple los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego en forma programada de acuerdo a un plan de gestión preconcebido.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

Persona afectada: Persona física o jurídica que cuente con la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad del área que se solicita el permiso de quema.

Quema Prescrita: Aplicación programada del fuego bajo condiciones meteorológicas, de combustibles y topográficas, que mantengan al fuego dentro del límite del área geográfica sujeta a la quema autorizada.

Recomposición: Acciones necesarias para reparar los perjuicios o alteraciones provocadas por los incendios o por las actividades de supresión de los incendios, con el fin de recuperar sus condiciones previas o más cercanas a estas condiciones, **considerando la biodiversidad de las zonas afectadas.**

**Capítulo II
De las autoridades competentes**

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Forestal Nacional – INFONA, que para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley contará con el apoyo del Consejo Asesor creado en la Ley N° 3464/2008 QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL – INFONA.

Artículo 5°.- Funciones del Consejo Asesor

Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley N° 3464/2008, son funciones:

1. **Definir**, supervisar y evaluar la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.
2. Establecer los Planes Nacionales y Regionales de Manejo Integral del Fuego.
3. Determinar normas, criterios, directrices e indicadores a ser aplicados por las municipalidades.
4. Establecer las zonas y épocas de prohibición de quema.
5. **Promover la implementación del Sistema de Alerta Temprana a nivel nacional, departamental y municipal.**
6. **Identificar áreas potenciales de riesgo de incendios forestales.**
7. **Recomendar prácticas tecnológicas que sustituyan las técnicas tradicionales de quema rural contrarios al manejo integral del fuego.**
8. Proveer asistencia técnica y cooperar con las municipalidades para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

4



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

9. Realizar evaluación del daño provocado por incendios y recomendar al Poder Ejecutivo un plan para recomponer las áreas degradadas o destruidas.
10. **Solicitar la intervención de la Secretaria de Emergencia Nacional en casos de incendios de grandes magnitudes.**
11. Establecer los mecanismos de articulación, cooperación y asistencia con países limítrofes.
12. **Celebrar convenios con los demás órganos públicos y municipalidades, a los efectos del mejor cumplimiento del objeto y finalidades de la presente Ley.**
13. **Seguir los procesos administrativos y judiciales relacionados a las infracciones establecidas en la presente Ley.**
14. Ejercer las demás funciones que permitan el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Competencia municipal.

Son competencia de las municipalidades:

1. Dictar ordenanzas y resoluciones que fueren necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley.
2. **Establecer** el plazo mínimo de antelación **en que la persona afectada** deberá presentar el permiso de quema.
3. Otorgar el permiso de quema en forma específica, conforme a las condiciones meteorológicas y las medidas preventivas a ser cumplidas **por la persona afectada**, bajo los criterios técnicos dictados por **el Consejo Asesor**.
4. Establecer el límite de continuidad **divididas por parcelas en cada permiso** de quema.
5. Determinar la validez del permiso de quema.
6. Realizar controles, verificaciones y fiscalizaciones, en forma directa o a través de terceros.
7. Establecer las escalas y clasificación de las multas por la comisión de infracciones previstas en esta Ley.
8. **Remitir al Ministerio Público los antecedentes de los casos de incendios forestales que pudieran constituir hechos punibles.**
9. Ejercer las demás atribuciones que permitan el mejor cumplimiento de esta Ley.

Jl



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

Capítulo III
Permisos, Obligaciones y Tasas

Artículo 7°.- Procedimiento de solicitud y autorización.

La solicitud de permiso de quema **por parte de la persona afectada, tendrá el carácter de** declaración jurada **a los efectos legales** y deberá contener mínimamente los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario predeterminado, conteniendo la superficie, sus características, motivo de la solicitud, fecha programada para la realización de la quema **prescrita**.
2. Acreditar la **tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad** de la superficie en que se llevara a cabo la quema prescrita.
3. Acreditar la realización previa de áreas cortafuegos a establecerse en proporción directa con la superficie afectada por la quema prescrita.

En caso de denegación del permiso de quema, ésta deberá ser fundada.

Artículo 8°.- Obligaciones para la ejecución de las quemas prescritas.

La persona afectada debe obligatoriamente observar lo siguiente:

1. Realizar la quema **prescrita** en el plazo establecido en el permiso de quema.
2. Contar con el número de personas encargadas de vigilar el fuego que se determinará en la autorización correspondiente.
3. Disponer de los equipos e implementos necesarios para evitar el riesgo de propagación del fuego.
4. Comprobar que las condiciones meteorológicas al momento de realizar la quema sean conformes a las previstas en el permiso de quema.
5. Comunicar previamente **y con una antelación de por lo menos de 48 horas** a los propietarios colindantes la realización de la quema prescrita.

Artículo 9°.- Tasas.

Los interesados en obtener los permisos abonarán a la **municipalidad competente** las siguientes tasas:

1. Quema de superficies de hasta **20 ha.:** **1 (un) jornal** mínimo fijado para actividades diversas no especificadas en la República;

||

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

2. Quema de superficies mayores a **20** ha. hasta 100 ha.: **3 (tres)** jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República;
3. Quema de superficies mayores a 100 ha.: 5 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.

**Capítulo IV
Prohibiciones**

Artículo 10.- La presente Ley contempla las siguientes prohibiciones:

- a) Efectuar toda actividad de quema que no cuente con el permiso expedido por la **municipalidad competente**.
- b) Ejecutar actividades con fines productivos en zonas forestales que fueron afectados por incendios, salvo aquellas actividades de recomposición de ecosistemas y las de aprovechamiento forestal una vez recuperado el área.
- c) Otorgar permiso de quema en las zonas y épocas prohibidas establecidas por el **INFONA**.
- d) Otorgar permiso de quema sin límite de continuidad.

**Capítulo V
Infracciones y Sanciones**

Artículo 11.- Infracciones.

Las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y normas técnicas que fueran efecto de la misma, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, **previo sumario administrativo por parte de la municipalidad competente**.

Artículo 12.- Tipificación de las infracciones.

Constituyen infracciones, a los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones:

1. Efectuar quemas sin permiso correspondiente.
2. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos en el permiso.
3. El ocultamiento o falseamiento de datos.
4. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios **municipales**, para control, verificación y fiscalización.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

5. Impedir, retrasar u obstruir el accionar del personal combatiente de incendios.
6. Infringir otras obligaciones dispuestas por la **municipalidad otorgante del permiso** de quema.

Artículo 13.- Sanciones Administrativas.

Las sanciones a las infracciones serán pasibles de multas de 100 a 2.000 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República y aplicadas de acuerdo al peligro generado o al daño ocasionado a **la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas**. La reincidencia será considerada como agravante de la infracción.

Los fondos recaudados por la imposición de multas serán destinados 50 % para la Autoridad de Aplicación y 50 % para la municipalidad donde se comete la infracción. Estos fondos deberán utilizarse exclusivamente a los fines del cumplimiento de las funciones y competencias establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Sanciones Penales.

En los casos en que los incendios pudiesen configurar alguno de los tipos penales previstos por el Código Penal o la Ley N° 716/96 “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”, el Ministerio Público deberá actuar inmediatamente de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad civil emergente de los mismos.

Capítulo VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 15.- Queda suspendida por el plazo de 180 (ciento ochenta) días la emisión de permiso de quema prescrita. Durante este plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley y entrará en vigencia al día siguiente de la fecha del Decreto Reglamentario.

Artículo 16.- Derogase la Ley N° 4014 del 17 de junio de 2010.

Artículo 17.- De forma.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. J.', is written over the text of Article 17.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

Dictamen N° /20
Expediente N°: D-1955149



Asunción, 22 de mayo de 2020.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Agricultura y Ganadería, os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley “**MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO**”, presentado por los Diputados Colym Soroka, Celso Kennedy, Hugo Ramírez, Tadeo Rojas, Pastor Soria, Jorge Avalos.

En oportunidad de su estudio por plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN: Dip. Colym Soroka (Presidente), Dip. Edgar Ortiz (Vicepresidente), Dip. Eri Valdez (Secretario), Dip. Rubén Balbuena, Dip. Hugo Capurro, Dip. Edgar Espínola, Dip. Vicente González, Dip. Celso Kennedy, Dip. Jazmín Narváez, Dip. Marlene Ocampos, Dip. Andrés Rojas, Dip. Carlos Silva, Dip. Pastor Soria, Dip. Luis Urbietta, Dip. Pastor Vera.

DIPUTADOS FIRMANTES, APROBAR CON MODIFICACIONES:

Dip. Edgar Ortiz (Vicepresidente)	Dip. Eri Valdez (Secretario)	
Dip. Rubén Balbuena	Dip. Hugo Capurro	Dip. Edgar Espínola
Dip. Jazmín Narváez	Dip. Marlene Ocampos	Dip. Pastor Vera.
Dip. Andrés Rojas	Dip. Carlos Silva	Dip. Luis Urbietta

Abog. Lucas Orlando Aquino Jara
Director de Comisión

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA: 26 MES: Mayo AÑO: 2020

HORA: 10:23

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contiene 8 Pag



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

LEY N°...

“MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I

Objeto, Finalidad y Definiciones

Artículo 1°. – Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo Integral del Fuego, **así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica** en el ámbito del territorio nacional.

Artículo 2°. – Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad la salvaguarda de la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas.

Artículo 3°. – Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Área cortafuegos: franjas naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, destinadas a detener la propagación o para apoyar la ejecución del combate del incendio.

Combustible: Toda biomasa que tenga la capacidad de encenderse y arder al ser expuesto a una fuente de calor.

Incendios: Fuego incontrolado provocado por causas humanas o por fenómeno natural, que requiere de una acción o apoyo por parte de personal de servicios de emergencia a fin de prevenir o de reducir al mínimo la pérdida de vidas o los perjuicios a la propiedad y/o ecosistemas.

Manejo Integral del Fuego: Implementación de métodos eficaces en relación con su costo, tanto para prevenir igniciones no deseadas e incendios que escapan al control y que producen otros impactos negativos, tales como los efectos en la calidad del aire; así como para mantener regímenes de fuego programados para cumplir con metas y objetivos específicos de un plan de gestión preconcebido.

Permiso de Quema: Documento emitido por la **autoridad municipal** competente con el fin de avalar que el interesado cumple los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego en forma programada de acuerdo a un plan de gestión preconcebido.

Persona afectada: Persona física o jurídica que cuente con la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad del área que se solicita el permiso de quema.



Quema Prescrita: Aplicación programada del fuego bajo condiciones meteorológicas, de combustibles y topográficas, que mantengan al fuego dentro del límite del área geográfica sujeta a la quema autorizada.

Recomponer: Acciones necesarias para reparar los perjuicios o alteraciones provocadas por los incendios o por las actividades de supresión de los incendios, con el fin de recuperar sus condiciones previas o más cercanas a estas condiciones, **considerando la biodiversidad de las zonas afectadas.**

Capítulo II **De las autoridades competentes**

Artículo 4°. – Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Forestal Nacional – INFONA, que para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley contará con el apoyo del Consejo Asesor creado en la Ley N° 3464/2008 QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL – INFONA.

Artículo 5°. – Funciones del Consejo Asesor

Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley N° 3464/2008, son funciones:

1. **Definir, supervisar y evaluar la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.**
2. **Establecer los Planes Nacionales y Regionales de Manejo Integral del Fuego.**
3. **Determinar normas, criterios, directrices e indicadores a ser aplicados por las municipalidades.**
4. **Establecer las zonas y épocas de prohibición de quema.**
5. **Promover la implementación del Sistema de Alerta Temprana a nivel nacional, departamental y municipal.**
6. **Identificar áreas potenciales de riesgo de incendios forestales.**
7. **Recomendar prácticas tecnológicas que sustituyan las técnicas tradicionales de quema rural contrarios al manejo integral del fuego.**
8. **Proveer asistencia técnica y cooperar con las municipalidades para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.**
9. **Realizar evaluación del daño provocado por incendios y recomendar al Poder Ejecutivo un plan para recomponer las áreas degradadas o destruidas.**
10. **Solicitar la intervención de la Secretaria de Emergencia Nacional en casos de incendios de grandes magnitudes.**
11. **Establecer los mecanismos de articulación, cooperación y asistencia con países limítrofes.**



12. **Celebrar convenios con los demás órganos públicos y municipalidades, a los efectos del mejor cumplimiento del objeto y finalidades de la presente Ley.**
13. **Seguir los procesos administrativos y judiciales relacionados a las infracciones establecidas en la presente Ley.**
14. Ejercer las demás funciones que permitan el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º. – Competencia municipal.

Son competencia de las municipalidades:

1. Dictar ordenanzas y resoluciones que fueren necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley.
2. **Establecer el plazo mínimo de antelación en que la persona afectada deberá presentar el permiso de quema.**
3. Otorgar el permiso de quema en forma específica, conforme a las condiciones meteorológicas y las medidas preventivas a ser cumplidas **por la persona afectada**, bajo los criterios técnicos dictados por **el Consejo Asesor.**
4. Establecer el límite de continuidad **divididas por parcelas en cada permiso de quema.**
5. Determinar la validez del permiso de quema.
6. Realizar controles, verificaciones y fiscalizaciones, en forma directa o a través de terceros.
7. Establecer las escalas y clasificación de las multas por la comisión de infracciones previstas en esta Ley.
8. **Remitir al Ministerio Público los antecedentes de los casos de incendios forestales que pudieran constituir hechos punibles.**
9. Ejercer las demás atribuciones que permitan el mejor cumplimiento de esta Ley.

Capítulo III

Permisos, Obligaciones y Tasas

Artículo 7º. – Procedimiento de solicitud y autorización.

La solicitud de permiso de quema **por parte de la persona afectada, tendrá el carácter de declaración jurada a los efectos legales** y deberá contener mínimamente los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario predeterminado, conteniendo la superficie, sus características, motivo de la solicitud, fecha programada para la realización de la quema **prescrita.**
2. Acreditar la **tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad** de la superficie en que se llevara a cabo la quema prescrita.



3. Acreditar la realización previa de áreas cortafuegos a establecerse en proporción directa con la superficie afectada por la quema prescrita.

En caso de denegación del permiso de quema, ésta deberá ser fundada.

Artículo 8º. – Obligaciones para la ejecución de las quemas prescritas.

La persona afectada debe obligatoriamente observar lo siguiente:

1. Realizar la quema **prescrita** en el plazo establecido en el permiso de quema.
2. Contar con el número de personas encargadas de vigilar el fuego que se determinará en la autorización correspondiente.
3. Disponer de los equipos e implementos necesarios para evitar el riesgo de propagación del fuego.
4. Comprobar que las condiciones meteorológicas al momento de realizar la quema sean conformes a las previstas en el permiso de quema.
5. Comunicar previamente **y con una antelación de por lo menos de 48 horas** a los propietarios colindantes la realización de la quema prescrita.

Artículo 9º. - Tasas.

Los interesados en obtener los permisos abonarán a la **municipalidad competente** las siguientes tasas:

1. Quema de superficies de hasta **20 ha.:** **1 (un)** jornal mínimo fijado para actividades diversas no especificadas en la República;
2. Quema de superficies mayores a **20 ha.** hasta **100 ha.:** **3 (tres)** jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República;
3. Quema de superficies mayores a **100 ha.:** **5** jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.

Capítulo IV **Prohibiciones**

Artículo 10. – La presente Ley contempla las siguientes prohibiciones:

- 1) Efectuar toda actividad de quema que no cuente con el permiso expedido por la **municipalidad competente**.
- 2) Ejecutar actividades con fines productivos en zonas forestales que fueron afectados por incendios, salvo aquellas actividades de recomposición de ecosistemas y las de aprovechamiento forestal una vez recuperado el área.
- 3) Otorgar permiso de quema en las zonas y épocas prohibidas establecidas por el **INFONA**.
- 4) Otorgar permiso de quema sin límite de continuidad.



Capítulo V Infracciones y Sanciones

Artículo 11.- Infracciones.

Las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y normas técnicas que fueran efecto de la misma, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, **previo sumario administrativo por parte de la municipalidad competente.**

Artículo 12.- Tipificación de las infracciones.

Constituyen infracciones, a los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones:

1. Efectuar quemas sin permiso correspondiente.
2. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos en el permiso.
3. El ocultamiento o falseamiento de datos.
4. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios **municipales**, para control, verificación y fiscalización.
5. Impedir, retrasar u obstruir el accionar del personal combatiente de incendios.
6. Infringir otras obligaciones dispuestas por la **municipalidad otorgante del permiso de quema.**

Artículo 13.- Sanciones Administrativas.

Las sanciones a las infracciones serán pasibles de multas de 100 a 2.000 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República y aplicadas de acuerdo al peligro generado o al daño ocasionado a **la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas.** La reincidencia será considerada como agravante de la infracción.

Los fondos recaudados por la imposición de multas serán destinados 50 % para la Autoridad de Aplicación y 50 % para la municipalidad donde se comete la infracción. Estos fondos deberán utilizarse exclusivamente a los fines del cumplimiento de las funciones y competencias establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Sanciones Penales.

En los casos en que los incendios pudiesen configurar alguno de los tipos penales previstos por el Código Penal o la Ley N° 716/96 “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”, el Ministerio Público deberá actuar inmediatamente de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad civil emergente de los mismos.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

Capítulo VII
Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 15.- Queda suspendida por el plazo de 180 (ciento ochenta) días la emisión de permiso de quema prescrita. Durante este plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley y entrará en vigencia al día siguiente de la fecha del Decreto Reglamentario.

Artículo 16.- Derogase la Ley N° 4014 del 17 de junio de 2010.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 09 JUN 2020
Según Acta N° 38 Sesión Extra
Expediente N° 57155--

MISIÓN: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

VISIÓN: “Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Asunción, 02 de Junio de 2020.

DCAMD N°: 54/2020
EXPEDIENTE N°: D- 1955149.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales os aconseja, **Aprobar con Modificaciones** el Proyecto de Ley: “**MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO**”. Presentado por los Diputados Nacionales Pastor Soria, Hugo Ramírez y otros.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Dip. Nac. Celso Maldonado
Vicepresidente

Dip. Nac. Esteban M. Samaniego A.
Presidente

Dip. Nac. Cristina Villalba
Secretaria

MIEMBROS

PROYECTISTA
Dip. Nac. Pastor Soria
Dip. Nac. Marlene Ocampos Dip. Nac. Vicente Rodríguez

Dip. Nac. Royra Torres
Dip. Nac. Blanca Vargas Dip. Nac. Sergio Rojas

Dip. Nac. Carlos Portillo Dip. Nac. Marcelo Salinas Dip. Nac. Jorge A. Brites

Dip. Nac. Tomas F. Rivas Dip. Nac. Ever Noguera Dip. Nac. Edgar Espínola G.

Dip. Nac. Miguel A. Del Puerto.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

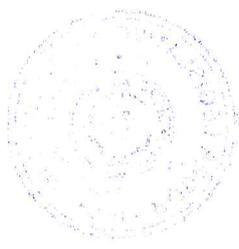
DIA MES AÑO
09 JUNIO 2020

HORA: 9:30

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 8 Pag





Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

VISIÓN: “Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

LEY N°...

“MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I

Objeto, Finalidad y Definiciones

Artículo 1°. – Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo Integral del Fuego, **así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica** en el ámbito del territorio nacional.

Artículo 2°. – Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad la salvaguarda de la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas.

Artículo 3°. – Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Área cortafuegos: franjas naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, destinadas a detener la propagación o para apoyar la ejecución del combate del incendio.

Combustible: **Toda biomasa que tenga la capacidad de encenderse y arder al ser expuesto a una fuente de calor.**

Incendios: Fuego incontrolado provocado por causas humanas o por fenómeno natural, que requiere de una acción o apoyo por parte de personal de servicios de emergencia a fin de prevenir o de reducir al mínimo la pérdida de vidas o los perjuicios a la propiedad y/o ecosistemas.

Manejo Integral del Fuego: Implementación de métodos eficaces en relación con su costo, tanto para prevenir igniciones no deseadas e incendios que escapan al control y que producen otros impactos negativos, tales como los efectos en la calidad del aire; así como para mantener regímenes de fuego programados para cumplir con metas y objetivos específicos de un plan de gestión preconcebido.

Permiso de Quema: Documento emitido por **la autoridad municipal** competente con el fin de avalar que el interesado cumple los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego en forma programada de acuerdo a un plan de gestión preconcebido.

Persona afectada: Persona física o jurídica que cuente con la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad del área que se solicita el permiso de quema.





Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

VISIÓN: “Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Quema Prescrita: Aplicación programada del fuego bajo condiciones meteorológicas, de combustibles y topográficas, que mantengan al fuego dentro del límite del área geográfica sujeta a la quema autorizada.

Recomponer: Acciones necesarias para reparar los perjuicios o alteraciones provocadas por los incendios o por las actividades de supresión de los incendios, con el fin de recuperar sus condiciones previas o más cercanas a estas condiciones, **considerando la biodiversidad de las zonas afectadas.**

Capítulo II

De las autoridades competentes

Artículo 4º. – Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Forestal Nacional – INFONA, que para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley contará con el apoyo del Consejo Asesor creado en la Ley N° 3464/2008 QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL – INFONA.

Artículo 5º. – Funciones del Consejo Asesor

Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley N° 3464/2008, son funciones:

1. **Definir**, supervisar y evaluar la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.
2. Establecer los Planes Nacionales y Regionales de Manejo Integral del Fuego.
3. Determinar normas, criterios, directrices e indicadores a ser aplicados por las municipalidades.
4. Establecer las zonas y épocas de prohibición de quema.
5. **Promover la implementación del Sistema de Alerta Temprana a nivel nacional, departamental y municipal.**
6. **Identificar áreas potenciales de riesgo de incendios forestales.**
7. **Recomendar prácticas tecnológicas que sustituyan las técnicas tradicionales de quema rural contrarios al manejo integral del fuego.**
8. Proveer asistencia técnica y cooperar con las municipalidades para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.
9. Realizar evaluación del daño provocado por incendios y recomendar al Poder Ejecutivo un plan para recomponer las áreas degradadas o destruidas.
10. **Solicitar la intervención de la Secretaria de Emergencia Nacional en casos de incendios de grandes magnitudes.**





Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

VISIÓN: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

11. Establecer los mecanismos de articulación, cooperación y asistencia con países limítrofes.
12. **Celebrar convenios con los demás órganos públicos y municipalidades, a los efectos del mejor cumplimiento del objeto y finalidades de la presente Ley.**
13. **Seguir los procesos administrativos y judiciales relacionados a las infracciones establecidas en la presente Ley.**
14. Ejercer las demás funciones que permitan el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º. – Competencia municipal.

Son competencia de las municipalidades:

1. Dictar ordenanzas y resoluciones que fueren necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley.
2. **Establecer el plazo mínimo de antelación en que la persona afectada deberá presentar el permiso de quema.**
3. Otorgar el permiso de quema en forma específica, conforme a las condiciones meteorológicas y las medidas preventivas a ser cumplidas **por la persona afectada**, bajo los criterios técnicos dictados por **el Consejo Asesor**.
4. Establecer el límite de continuidad **divididas por parcelas en cada permiso** de quema.
5. Determinar la validez del permiso de quema.
6. Realizar controles, verificaciones y fiscalizaciones, en forma directa o a través de terceros.
7. Establecer las escalas y clasificación de las multas por la comisión de infracciones previstas en esta Ley.
8. **Remitir al Ministerio Público los antecedentes de los casos de incendios forestales que pudieran constituir hechos punibles.**
9. Ejercer las demás atribuciones que permitan el mejor cumplimiento de esta Ley.

Capítulo III

Permisos, Obligaciones y Tasas

Artículo 7º. – Procedimiento de solicitud y autorización.

La solicitud de permiso de quema **por parte de la persona afectada, tendrá el carácter de declaración jurada a los efectos legales** y deberá contener mínimamente los siguientes requisitos:



S



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

VISIÓN: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

1. Completar el formulario predeterminado, conteniendo la superficie, sus características, motivo de la solicitud, fecha programada para la realización de la quema **prescrita**.
2. Acreditar la **tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad** de la superficie en que se llevara a cabo la quema prescrita.
3. Acreditar la realización previa de áreas cortafuegos a establecerse en proporción directa con la superficie afectada por la quema prescrita.

En caso de denegación del permiso de quema, ésta deberá ser fundada.

Artículo 8º. – Obligaciones para la ejecución de las quemas prescritas.

La persona afectada debe obligatoriamente observar lo siguiente:

1. Realizar la quema **prescrita** en el plazo establecido en el permiso de quema.
2. Contar con el número de personas encargadas de vigilar el fuego que se determinará en la autorización correspondiente.
3. Disponer de los equipos e implementos necesarios para evitar el riesgo de propagación del fuego.
4. Comprobar que las condiciones meteorológicas al momento de realizar la quema sean conformes a las previstas en el permiso de quema.
5. Comunicar previamente **y con una antelación de por lo menos de 48 horas** a los propietarios colindantes la realización de la quema prescrita.

Artículo 9º.- Tasas.

Los interesados en obtener los permisos abonarán a la **municipalidad competente** las siguientes tasas:

1. Quema de superficies de hasta **20 ha.:** **1 (un)** jornal mínimo fijado para actividades diversas no especificadas en la República;
2. Quema de superficies mayores a **20 ha.** hasta **100 ha.:** **3 (tres)** jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República;
3. Quema de superficies mayores a **100 ha.:** **5** jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.

Capítulo IV Prohibiciones

Artículo 10. – La presente Ley contempla las siguientes prohibiciones:

- 1) Efectuar toda actividad de quema que **no cuente** con el permiso expedido por la **municipalidad competente**.





Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

VISIÓN: “Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

- 2) Ejecutar actividades con fines productivos en zonas forestales que fueron afectados por incendios, salvo aquellas actividades de recomposición de ecosistemas y las de aprovechamiento forestal una vez recuperado el área.
- 3) Otorgar permiso de quema en las zonas y épocas prohibidas establecidas por el **INFONA**.
- 4) Otorgar permiso de quema sin límite de continuidad.

Capítulo V Infracciones y Sanciones

Artículo 11.- Infracciones.

Las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y normas técnicas que fueran efecto de la misma, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, **previo sumario administrativo por parte de la municipalidad competente.**

Artículo 12.- Tipificación de las infracciones.

Constituyen infracciones, a los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones:

1. Efectuar quemas sin permiso correspondiente.
2. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos en el permiso.
3. El ocultamiento o falseamiento de datos.
4. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios **municipales**, para control, verificación y fiscalización.
5. Impedir, retrasar u obstruir el accionar del personal combatiente de incendios.
6. Infringir otras obligaciones dispuestas por la **municipalidad otorgante del permiso** de quema.

Artículo 13.- Sanciones Administrativas.

Las sanciones a las infracciones serán pasibles de multas de 100 a 2.000 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República y aplicadas de acuerdo al peligro generado o al daño ocasionado a **la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas.** La reincidencia será considerada como agravante de la infracción.

Los fondos recaudados por la imposición de multas serán destinados la municipalidad donde se comete la infracción. Estos fondos deberán utilizarse exclusivamente a los fines del cumplimiento de las funciones y competencias establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Sanciones Penales.





Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

VISIÓN: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

En los casos en que los incendios pudiesen configurar alguno de los tipos penales previstos por el Código Penal o la Ley N° 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", el Ministerio Público deberá actuar inmediatamente de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad civil emergente de los mismo

Capítulo VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 15.- Queda suspendida por el plazo de 180 (ciento ochenta) días la emisión de permiso de quema prescrita. Durante este plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley y entrará en vigencia al día siguiente de la fecha del Decreto Reglamentario.

Artículo 16.- Derogase la Ley N° 4014 del 17 de junio de 2010.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente



DCERNMA N°: 15/2019-2020
EXPEDIENTE N°: D-1955149 / D-1954279

Asunción, 19 de mayo de 2020

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto Ley DE **MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO**, presentado por varios Diputados.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión Asesora expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

DIP. NAC. EDWIN REIMER BUHLER
Vicepresidente

PROYECTISTA
DIP. NAC. PASTOR EMILIO SORIA MELO
Presidente

DIP. NAC. PASTOR VERA BEJARANO
Secretario

PROYECTISTA
DIP. NAC. CELSO KENNEDY BOGADO

DIP. NAC. FREDY TADEO D'ECCLESII

PROYECTISTA
DIP. NAC. TADEO ROJAS MEZA

DIP. NAC. ERI VALDEZ VEGA

PROYECTISTA
DIP. NAC. COLYM G. SOROKA BENÍTEZ

DIP. NAC. NAZARIO ROJAS

DIP. NAC. JUAN CARLOS OZORIO



1

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA	MES	AÑO
21	mayo	2020

HORA: 7:45

Raquel Riquelme
RESPONSABLE



Contiene 8 pag



LEY N°...

“MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I
Objeto, Finalidad y Definiciones

Artículo 1°. – Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo Integral del Fuego, así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica en el ámbito del territorio nacional.

Artículo 2°. – Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad la salvaguarda de la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas.

Artículo 3°. – Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Área cortafuegos: franjas naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, destinadas a detener la propagación o para apoyar la ejecución del combate del incendio.

Combustible: Toda biomasa que tenga la capacidad de encenderse y arder al ser expuesto a una fuente de calor.

Incendios: Fuego incontrolado provocado por causas humanas o por fenómeno natural, que requiere de una acción o apoyo por parte de personal de servicios de emergencia a fin de prevenir o de reducir al mínimo la pérdida de vidas o los perjuicios a la propiedad y/o ecosistemas.

Manejo Integral del Fuego: Implementación de métodos eficaces en relación con su costo, tanto para prevenir igniciones no deseadas e incendios que escapan al control y que producen otros impactos negativos, tales como los efectos en la calidad del aire; así como para mantener regímenes de fuego programados para cumplir con metas y objetivos específicos de un plan de gestión preconcebido.

Permiso de Quema: Documento emitido por la autoridad municipal competente con el fin de avalar que el interesado cumple los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego en forma programada de acuerdo a un plan de gestión preconcebido.

Persona afectada: Persona física o jurídica que cuente con la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad del área que se solicita el permiso de quema.



[Handwritten signatures]

101



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente*

Quema Prescrita: Aplicación programada del fuego bajo condiciones meteorológicas, de combustibles y topográficas, que mantengan al fuego dentro del límite del área geográfica sujeta a la quema autorizada.

Recomponer: Acciones necesarias para reparar los perjuicios o alteraciones provocadas por los incendios o por las actividades de supresión de los incendios, con el fin de recuperar sus condiciones previas o más cercanas a estas condiciones, considerando la biodiversidad de las zonas afectadas.

**Capítulo II
De las autoridades competentes**

Artículo 4°. – Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Forestal Nacional – INFONA, que para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley contará con el apoyo del Consejo Asesor creado en la Ley N° 3464/2008 QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL – INFONA.

Artículo 5°. – Funciones del Consejo Asesor

Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley N° 3464/2008, son funciones:

1. Definir, supervisar y evaluar la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.
2. Establecer los Planes Nacionales y Regionales de Manejo Integral del Fuego.
3. Determinar normas, criterios, directrices e indicadores a ser aplicados por las municipalidades.
4. Establecer las zonas y épocas de prohibición de quema.
5. Promover la implementación del Sistema de Alerta Temprana a nivel nacional, departamental y municipal.
6. Identificar áreas potenciales de riesgo de incendios forestales.
7. Recomendar prácticas tecnológicas que sustituyan las técnicas tradicionales de quema rural contrarios al manejo integral del fuego.
8. Proveer asistencia técnica y cooperar con las municipalidades para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.
9. Realizar evaluación del daño provocado por incendios y recomendar al Poder Ejecutivo un plan para recomponer las áreas degradadas o destruidas.
10. Solicitar la intervención de la Secretaria de Emergencia Nacional en casos de incendios de grandes magnitudes.
11. Establecer los mecanismos de articulación, cooperación y asistencia con países limítrofes.



[Firmas manuscritas]

4



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente*

12. Celebrar convenios con los demás órganos públicos y municipalidades, a los efectos del mejor cumplimiento del objeto y finalidades de la presente Ley.
13. Seguir los procesos administrativos y judiciales relacionados a las infracciones establecidas en la presente Ley.
14. Ejercer las demás funciones que permitan el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6°. – Competencia municipal.

Son competencia de las municipalidades:

1. Dictar ordenanzas y resoluciones que fueren necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley.
2. Establecer el plazo mínimo de antelación en que la persona afectada deberá presentar el permiso de quema.
3. Otorgar el permiso de quema en forma específica, conforme a las condiciones meteorológicas y las medidas preventivas a ser cumplidas por la persona afectada, bajo los criterios técnicos dictados por el Consejo Asesor.
4. Establecer el límite de continuidad divididas por parcelas en cada permiso de quema.
5. Determinar la validez del permiso de quema.
6. Realizar controles, verificaciones y fiscalizaciones, en forma directa o a través de terceros.
7. Establecer las escalas y clasificación de las multas por la comisión de infracciones previstas en esta Ley.
8. Remitir al Ministerio Público los antecedentes de los casos de incendios forestales que pudieran constituir hechos punibles.
9. Ejercer las demás atribuciones que permitan el mejor cumplimiento de esta Ley.

**Capítulo III
Permisos, Obligaciones y Tasas**

Artículo 7°. – Procedimiento de solicitud y autorización.

La solicitud de permiso de quema por parte de la persona afectada, tendrá el carácter de declaración jurada a los efectos legales y deberá contener mínimamente los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario predeterminado, conteniendo la superficie, sus características, motivo de la solicitud, fecha programada para la realización de la quema prescrita.
2. Acreditar la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad de la superficie en que se llevará a cabo la quema prescrita.



[Firmas manuscritas]



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente*

3. Acreditar la realización previa de áreas cortafuegos a establecerse en proporción directa con la superficie afectada por la quema prescrita.

En caso de denegación del permiso de quema, ésta deberá ser fundada.

Artículo 8º. – Obligaciones para la ejecución de las quemas prescritas.

La persona afectada debe obligatoriamente observar lo siguiente:

1. Realizar la quema prescrita en el plazo establecido en el permiso de quema.
2. Contar con el número de personas encargadas de vigilar el fuego que se determinará en la autorización correspondiente.
3. Disponer de los equipos e implementos necesarios para evitar el riesgo de propagación del fuego.
4. Comprobar que las condiciones meteorológicas al momento de realizar la quema sean conformes a las previstas en el permiso de quema.
5. Comunicar previamente y con una antelación de por lo menos de 48 horas a los propietarios colindantes la realización de la quema prescrita.

Artículo 9º.- Tasas.

Los interesados en obtener los permisos abonarán a la municipalidad competente las siguientes tasas:

1. Quema de superficies de hasta 20 (veinte) ha.: 1 (un) jornal mínimo fijado para actividades diversas no especificadas en la República;
2. Quema de superficies mayores a 20 (veinte) ha. hasta 100 (cien) ha.: 3 (tres) jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República;
3. Quema de superficies mayores a 100 (cien) ha.: 5 (cinco) jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.

**Capítulo IV
Prohibiciones**

Artículo 10. – La presente Ley contempla las siguientes prohibiciones:

1. Efectuar toda actividad de quema que no cuente con el permiso expedido por la municipalidad competente.
2. Ejecutar actividades con fines productivos en zonas forestales que fueron afectados por incendios, salvo aquellas actividades de recomposición de ecosistemas y las de aprovechamiento forestal una vez recuperado el área.
3. Otorgar permiso de quema en las zonas y épocas prohibidas establecidas por el INFONA.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente*

- Otorgar permiso de quema sin límite de continuidad.

**Capítulo V
Infracciones y Sanciones**

Artículo 11.- Infracciones.

Las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y normas técnicas que fueran efecto de la misma, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, previo sumario administrativo por parte de la municipalidad competente.

Artículo 12.- Tipificación de las infracciones.

Constituyen infracciones, a los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones:

- Efectuar quemas sin permiso correspondiente.
- El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos en el permiso.
- El ocultamiento o falseamiento de datos.
- Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios municipales, para control, verificación y fiscalización.
- Impedir, retrasar u obstruir el accionar del personal combatiente de incendios.
- Infringir otras obligaciones dispuestas por la municipalidad otorgante del permiso de quema.

Artículo 13.- Sanciones Administrativas.

Las sanciones a las infracciones serán pasibles de multas de 100 a 2.000 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República y aplicadas de acuerdo al peligro generado o al daño ocasionado a la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas. La reincidencia será considerada como agravante de la infracción.

Los fondos recaudados por la imposición de multas serán destinados 50 % para la Autoridad de Aplicación y 50 % para la municipalidad donde se comete la infracción. Estos fondos deberán utilizarse exclusivamente a los fines del cumplimiento de las funciones y competencias establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Sanciones Penales.

En los casos en que los incendios pudiesen configurar alguno de los tipos penales previstos por el Código Penal o la Ley N° 716/96 “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”, el Ministerio Público deberá actuar inmediateamente de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad civil emergente de los mismos.



[Handwritten signatures and a number 7]



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente*

**Capítulo VII
Disposiciones Finales y Transitorias**

Artículo 15.- Queda suspendida por el plazo de 180 (ciento ochenta) días la emisión de permiso de quema prescrita. Durante este plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley y entrará en vigencia al día siguiente de la fecha del Decreto Reglamentario.

Artículo 16.- Derogase la Ley N° 4014 del 17 de junio de 2010.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

"DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I
Objeto, Finalidad y Definiciones

Artículo 1° – Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo Integral del Fuego en el ámbito del territorio nacional.

Artículo 2° – Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad la salvaguarda de la vida, la salud de los seres vivos, de los ecosistemas y los bienes de las personas.

Artículo 3° – Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Área Cortafuegos: Franjas naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, destinadas a detener la propagación o para apoyar la ejecución del combate del incendio.

Combustible: Toda la materia orgánica combustible de los bosques, de otras tierras forestales y de otros tipos de vegetación.

Incendios: Fuego incontrolado provocado por causas humanas o por fenómeno natural, que requiere de una acción o apoyo por parte de personal de servicios de emergencia a fin de prevenir o de reducir al mínimo la pérdida de vidas o los perjuicios a la propiedad y/o ecosistemas.

Manejo Integral del Fuego: Implementación de métodos eficaces en relación con su costo, tanto para prevenir igniciones no deseadas e incendios que escapan al control y que producen otros impactos negativos, tales como los efectos en la calidad del aire; así como para mantener regímenes de fuego programados para cumplir con metas y objetivos específicos de un plan de gestión preconcebido.

Permiso de Quema: Documento emitido por el municipio correspondiente con el fin de avalar que el interesado cumple los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego responsablemente.

Propietario: Persona física o jurídica que cuente con la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad del área que se solicita el permiso de quema.

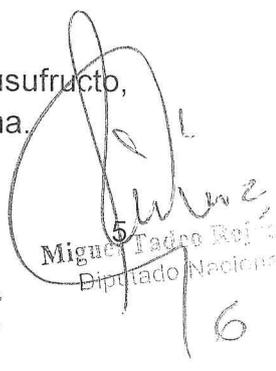

HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional


HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CORTE PARLAMENTARIA
UR. COLYM SOROS


Jorge R. Avila
Diputado Nacional


Celso Kennedy
Diputado Nacional


PASTOR SORIA
Diputado Nacional


Miguel Tadeo Reinos
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Quema Prescrita: Aplicación programada del fuego bajo condiciones meteorológicas, de combustibles y topográficas, que mantengan al fuego dentro del límite del área geográfica sujeta a la quema autorizada.

Recomponer: Acciones necesarias para reparar los perjuicios o alteraciones provocadas por los incendios o por las actividades de supresión de los incendios, con el fin de recuperar sus condiciones previas o más cercanas a estas condiciones.

Capítulo II
Prohibiciones

Artículo 4°. – La presente Ley contempla las siguientes prohibiciones:

- a) Efectuar toda actividad de quema que no cuente con el permiso expedido por la autoridad de aplicación.
- b) Ejecutar actividades con fines productivos en zonas forestales que fueron afectados por incendios, salvo aquellas actividades de recomposición de ecosistemas y las de aprovechamiento forestal una vez recuperado el área.
- c) Otorgar permiso de quema en las zonas y épocas prohibidas establecidas por la Unidad Especializada de Manejo Integral del Fuego creada por esta Ley.
- d) Otorgar permiso de quema sin límite de continuidad, debiendo dividirse por parcelas que reduzcan el daño sobre el suelo, potencie el control de la quema y minimicen el riesgo de incendio.

Capítulo III
De la Unidad Especializada.

Artículo 5°. – Unidad Especializada.

Crease la Unidad Especializada de Manejo Integral del Fuego, identificada con las siglas UNEMIF, órgano colegiado de carácter interinstitucional, instancia deliberativa, consultiva y definidora de la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.

Artículo 6°. – Miembros de la UNEMIF.

La UNEMIF estará conformada por representantes de las siguientes instituciones:

1. Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADES.
2. Secretaria de Emergencia Nacional – SEN.
3. Instituto Forestal Nacional – INFONA.
4. Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Agrarias, Carrera de Ingeniería Forestal.

HUGO RAMÍREZ
Diputado Nacional

Celso Kennedy
Diputado Nacional

PASTOR SORIA
Diputado Nacional

Jorge R. Avalos M
Diputado Nacional

Miguel Ángel Tadeo Rojas M
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

5. Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales – Laboratorio de Investigación de Problemas Ambientales.
6. Dirección de Meteorología e Hidrología – DINAC.
7. Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales, dependiente de la Dirección de Apoyo Técnico de la Policía Nacional.

Artículo 7º. – Funciones de la UNEMIF.

Son funciones de la Unidad Especializada:

1. Elaborar, supervisar y evaluar la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.
2. Establecer los Planes Nacionales y Regionales de Manejo Integral del Fuego.
3. Determinar normas, criterios, directrices e indicadores a ser aplicadas por las municipalidades.
4. Establecer las zonas y épocas de prohibición de quema.
5. Proveer asistencia técnica y cooperar con las municipalidades para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.
6. Realizar evaluación del daño provocado por incendios y recomendar al Poder Ejecutivo un plan para recomponer las áreas degradadas o destruidas.
7. Intervenir en situaciones de emergencia generados por incendios, conforme a la Ley N° 2615/05 Que crea la Secretaria de Emergencia Nacional.
8. Establecer los mecanismos de articulación, cooperación y asistencia con países limítrofes.
9. Ejercer las demás funciones que permitan el mejor cumplimiento del objeto y finalidad de esta Ley.

Capítulo IV
De la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º. – Autoridad de Aplicación.

Cada municipalidad se constituye en autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9º. – Funciones de la Autoridad de Aplicación.

Son funciones de las municipalidades:

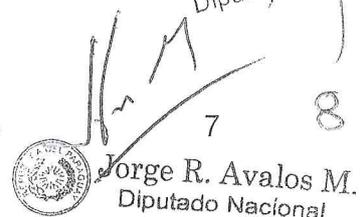
1. Dictar ordenanzas y resoluciones que fueren necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley.




Celso Kennedy
Diputado Nacional


PASTOR SORIA
Diputado Nacional


Miguel Tadeo Roj
Diputado Nacional


7 8
Jorge R. Avalos M.
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

2. Disponer el plazo mínimo de antelación con que se deberá presentar el permiso de quema.
3. Otorgar el permiso de Quema Prescrita en forma específica, conforme a las condiciones meteorológicas y las medidas preventivas a ser cumplidas por el propietario, bajo los criterios técnicos dictados por la UNEMIF.
4. Establecer el límite de continuidad para cada permiso de quema, debiendo dividirse por parcelas que reduzcan el daño sobre el suelo, potencie el control de la quema y minimicen el riesgo de incendio.
5. Determinar la validez del permiso de quema.
6. Realizar controles, verificaciones y fiscalizaciones, en forma directa o a través de terceros.
7. Establecer las escalas y clasificación de las multas por la comisión de infracciones previstas en esta Ley.
8. Ejercer las demás atribuciones que permitan el mejor cumplimiento del objeto y finalidad de esta Ley.

Capítulo V
Permisos, Obligaciones y Tasas

Artículo 10. – Procedimiento de solicitud y autorización.

Las solicitudes serán presentadas bajo declaración jurada que debe contener mínimamente los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario predeterminado, conteniendo la superficie, sus características, motivo de la solicitud, fecha programada para la realización de la quema.
2. Acreditar la legítima posesión de las superficies donde se solicita la quema prescrita.
3. Acreditar la realización previa de franjas cortafuegos a establecerse en proporción directa con la superficie afectada por la quema prescrita.

En caso de denegación del permiso de quema, ésta deberá ser fundada.

Artículo 11. – Obligaciones para la ejecución de las quemas prescritas.

El propietario debe obligatoriamente observar lo siguiente:

1. Realizar la quema en el plazo establecido en el permiso de quema.
2. Contar con el número de personas encargadas de vigilar el fuego que se determinará en la autorización correspondiente.

HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
OFICINA PARLAMENTARIA
DIP. COLYM SOROLA

Celso Kennedy
Diputado Nacional

PASTOR SORIA
Diputado Nacional

Jorge R. Avalos
Diputado Nacional

Tadeo Rojas
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

3. Disponer de los equipos e implementos necesarios para evitar el riesgo de propagación del fuego.
4. Comprobar que las condiciones meteorológicas al momento de realizar la quema sean conformes a las previstas en el permiso.
5. Comunicar previamente a los propietarios colindantes la realización de la quema prescrita.

Artículo 12.- Tasas.

Los interesados en obtener los permisos abonarán a la Autoridad de Aplicación las siguientes tasas:

1. Quema de superficies de hasta 10 ha.: 0.5 jornal mínimo fijado para actividades diversas no especificadas en la República;
2. Quema de superficies mayores a 10 ha. hasta 100 ha.: 2 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República;
3. Quema de superficies mayores a 100 ha.: 5 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.

Capítulo VI
Infracciones y Sanciones

Artículo 13.- Infracciones.

Las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y normas técnicas que fueran efecto de la misma, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 14.- Tipificación de las infracciones.

Constituyen infracciones, a los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones:

1. Efectuar quemas sin permiso correspondiente.
2. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos en el permiso.
3. El ocultamiento o falseamiento de datos.
4. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios de la autoridad de aplicación, para control, verificación y fiscalización.
5. Impedir, retrasar u obstruir el accionar del personal combatiente de incendios.
6. Infringir otras obligaciones dispuestas por la autoridad de aplicación.

HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional

Celso Kennedy
Diputado Nacional

PASTOR SORIA
Diputado Nacional

Miguel Tadeo Roa
Diputado Nacional
9

Jorge R. Avalos
Diputado Nacional
10



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 15.- Sanciones Administrativas.

Las sanciones serán impuestas por cada municipio previo sumario administrativo.

Las sanciones a las infracciones serán pasibles de multas de 100 a 2.000 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República y aplicadas de acuerdo al peligro generado o al daño ocasionado a la vida, la salud de los seres vivos, de los ecosistemas y los bienes de las personas. La reincidencia será considerada como agravante de la infracción.

Artículo 16.- Sanciones Penales.

En caso de incendio provocado por causa humana, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 4º, 14 y 15 de la Ley N° 716/96 “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”. Si el incendio afectare un Área Silvestre Protegida se aplicará la LEY N° 4770 QUE MODIFICA EL ARTICULO 202 DE LA LEY N° 1160/97 “CODIGO PENAL”

Capítulo VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 17.- Queda suspendida por el plazo de 180 (ciento ochenta) días la emisión de permiso de quema prescrita. Durante este plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley y entrará en vigencia al día siguiente de la fecha del Decreto Reglamentario.

Artículo 18.- Derogase la Ley N° 4014 del 17 de junio de 2010.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional



Celso Kennedy
Diputado Nacional



Jorge R. Avalos M.
Diputado Nacional



PASTOR SORIA
Diputado Nacional



Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSION DE MOTIVOS

El manejo integral del fuego es un concepto que surge para hacer frente a los problemas que causa, siendo un elemento de la Naturaleza considerado tanto dañino como benéfico en los ecosistemas. El manejo integral del fuego debe ser incorporado en las políticas públicas, ante la necesidad de utilizarlo en diversas actividades productivas y es importante para hacer frente a la amenaza que representa la ocurrencia de incendios, pues en la actualidad podemos observar importantes alteraciones en los ciclos del fuego, debido, principalmente, al crecimiento poblacional, a la producción de energía y al desarrollo urbano, así como al cambio climático, además de la transformación de la vegetación natural hacia sistemas agrícolas, ganaderos y de paisajes.

Es necesario además comprender los regímenes del fuego que existen en cada ecosistema, comprender las causas que determinan la cantidad de fuego en cada ecosistema y, buscar soluciones sostenibles, mediante el desarrollo de planes para el manejo integral del fuego, diseñados en forma específica.

En ese contexto, la comunidad internacional ha establecido una serie de principios y acciones estratégicas, a través de las cuales se busca lograr, lo mejor posible, la planificación, conservación, protección y manejo sostenible de los recursos naturales. Entre las líneas de acción que se han definido para cumplir con tal objetivo, están las directrices para el Manejo del Fuego, surgidas como recomendaciones de la Cumbre Internacional sobre Ordenación Forestal Sostenible y del Comité Forestal FAO (COFO), realizadas en marzo de 2005.

El Manejo del Fuego plantea la integración holística de los programas de protección contra incendios forestales, el uso del fuego, la conservación de la biodiversidad, las necesidades de las comunidades rurales que utilizan el fuego y la preocupación de quienes se ven afectados por él.

Regulación vigente.

En nuestro país, la Ley N° 4.014/10 prohíbe la quema no controlada de cualquier tipo de vegetación y establece mecanismos para prevenir y controlar los incendios. La aplicación de la norma está a cargo de las municipalidades y su incumplimiento está penado. Sin embargo, esta Ley adolece de varias falencias que no permiten su plena aplicación. El país no cuenta con un plan de manejo del fuego y de contingencia para combatir incendios. Es oportuno mencionar que según fuentes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay – CBVP, el 95% de los incendios generados es de origen humano, sea por accidente o intencional para la eliminación de malezas o pastizales.

En los últimos 19 años, Paraguay perdió un total de 22 millones de hectáreas de su vegetación a causa del incendio. El 60 % corresponde a bosques autóctonos, según los datos recabados por la Universidad Nacional de Asunción (UNA).

Un dato preocupante tiene que ver con el ecosistema del Pantanal que ha evolucionado negativamente en los últimos años, debido a las quemadas incontroladas, lo que ha favorecido a que se desarrolle vegetación invasora de rápido crecimiento por sobre la vegetación tradicional de los humedales.

Miguel Tadeo R.
Diputado Nac

HUGO RAMIREZ
Diputado Nac

CAMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE CAMARA PARLAMENTARIA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
DIP. COLYM SOROKA

Celso Kennedy
Diputado Nacional

PASTOR SORIA
Diputado Nacional

Jorge R. Avalos
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Usos del fuego

Resulta de gran importancia reconocer y comprender el papel que juegan los usos y necesidades tradicionales en torno al fuego. Bajo la perspectiva del manejo, más allá de trabajar en contra de éstos, puede ser más práctico modificar el uso que actualmente hacen de él las comunidades, ya sea al mitigar los impactos negativos o incluso si se explotan las prácticas existentes para facilitar el logro de los objetivos de manejo del fuego y de las metas de conservación.

Además de las implicaciones que atrae la tradición, existen otras acciones que también están consideradas dentro del Manejo del Fuego, como las relacionadas al manejo de combustibles con el uso de quemas prescritas, y que consisten en la aplicación del fuego bajo condiciones controladas y pronosticadas (tiempo atmosférico, combustible, etc.) para lograr objetivos de conservación y/o manejo de ecosistemas forestales, utilizando los métodos de uso del fuego previstos en normas internacionales.

De esta manera, con los conocimientos y experiencia que se han generado en los últimos años, se ha encontrado que se trata de una herramienta cada vez más importante en el mantenimiento y la restauración de ecosistemas dependientes del fuego, dentro de las áreas naturales protegidas, en la protección de la infraestructura y salud humana, en paisajes propensos al impacto de los incendios, y en el manejo de operaciones agrícolas, ganaderas y forestales de gran escala.

El uso de la quema prescrita, que usaron otras civilizaciones como una herramienta para evitar males mayores, se originó cuando los humanos adquirieron la habilidad de provocar y de extinguir incendios. Algunos incendios eran suprimidos mientras otros eran fomentados para quemar materia orgánica. Los pueblos originarios de América y los europeos colonizadores utilizaban incendios para mejorar pastizales duros e incomibles por la hacienda, en otros brotes más tiernos que crecían después de la quema.

Impacto Regional

En lo que va del presente año se han producido incendios forestales principalmente en Brasil, Bolivia, Paraguay y Perú, que cubren grandes áreas de bosques y campos.

La propagación de los focos forestales en países transfronterizos aumentaría los peligros e incrementarían significativamente los costos económicos, sociales y ambientales para las poblaciones.

Enfoque Integral en el Manejo del Fuego

La presente iniciativa pretende regular y establece disposiciones para el manejo integral del fuego, con el fin de promover la protección ambiental y la salvaguarda de todos los habitantes del territorio nacional, y sus derechos, permitiendo a través de un sistema organizado, la coordinación de acciones y operaciones de prevención, uso y manejo del fuego, a nivel urbano y rural, zonas forestales, bosques nativos, áreas silvestres protegidas, zonas agrícolas, ganaderas, praderas, pastizales, matorrales y humedales y en otros tipos de vegetación. Así mismo, los fuegos planificados, que se dejan arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas.

Este proyecto de ley busca crear una normatividad clara sobre el manejo integral del fuego, y a su vez crea un órgano articulador de las políticas, estrategias y planes del



Celso Kennedy
Diputado Nacional

PASTOR SORIA
Diputado Nacional



Jorge R. Avalos
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

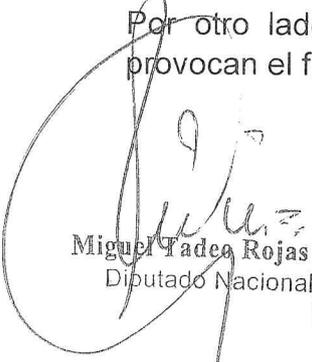
uso responsable de este elemento, pues es fundamental reconocer las amenazas que nos enfrentamos por el cambio climático, que son consecuencia de la ausencia de planificación.

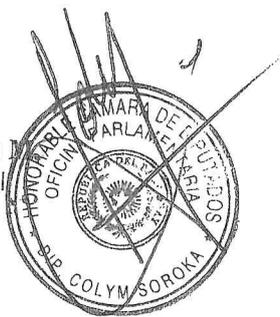
Los incendios son un problema dentro del municipio, que causa degradación de los ecosistemas, produciendo pérdidas en la vegetación, lo cual propicia problemas de salud pública, erosión de suelo y contaminación del aire.

Es importante señalar que derivado del cambio climático hoy en día la sequía se prolonga por mayor tiempo y el calor solar provoca deshidratación en las plantas, que recuperan el agua perdida del sustrato. No obstante, cuando la humedad del terreno desciende a un nivel inferior al 30%, las plantas son incapaces de obtener agua del suelo, con lo que se van secando poco a poco. Este proceso provoca la emisión a la atmósfera de etileno, un compuesto químico presente en la vegetación y altamente combustible.

Tiene lugar entonces un doble fenómeno: tanto las plantas como el aire que las rodea se vuelven fácilmente inflamables, con lo que el riesgo de incendio se multiplica. Y si a estas condiciones se suma la existencia de períodos de altas temperaturas y vientos fuertes o moderados, la posibilidad de que una simple chispa provoque un incendio se vuelve significativa.

Por otro lado, en la gran mayoría de los casos no son causas naturales las que provocan el fuego, sino la acción humana, ya sea de manera intencionada o no.


Miguel Tadeo Rojas
Diputado Nacional




Celso Kennedy
Diputado Nacional




PASTOR SORIA
Diputado Nacional




Jorge R. Avalos M.
Diputado Nacional




HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
AGRICULTURA Y GANADERIA
ASUNTOS MUNICIPALES Y
DEPARTAMENTALES
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

Asunción, 5 de noviembre del 2019

SEÑOR
DIP. NAC. PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°	Sesión.....
Expediente N°.....	

De nuestra consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su digno intermedio, a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO".

Durante la última década, muchas regiones del mundo, incluida nuestro país, han experimentado una tendencia creciente en la aplicación excesiva del fuego en los sistemas de uso y cambios de uso de las tierras con la existencia creciente de incendios extraordinariamente graves. Algunos de los efectos de los incendios traspasan las fronteras.

El fuego programado representa una herramienta en el uso sostenible del suelo bajo criterios técnicos, de lo contrario, se puede estar ante la posibilidad inminente del descontrol del fuego, pasando a constituirse en un incendio, que tiene incidencia sobre las dimensiones ambientales, económicas, sociales y culturales.

La propuesta legislativa regula la emisión de permiso de quema prescrita a través de la creación de una Unidad Especializada que se constituirá en una instancia deliberativa, consultiva y definidora de la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego. Esta Unidad otorgará el soporte técnico/científico que necesitan las municipalidades en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley.

El Proyecto de Ley, además, busca la generación de políticas y planes con enfoque integral en el Manejo del Fuego, debiendo tener en cuenta las características y condiciones del ecosistema, la diversidad biológica involucrada y el historial del fuego en la zona.

El 95% de los incendios forestales es de origen humano, sea por accidente o intencional para la eliminación de malezas o pastizales, según datos de los Bomberos Voluntarios. Por tal razón, esta propuesta dispone la suspensión temporal de emitir permisos de quema por el termino de 180 días, periodo en el cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la Ley.

Solicitamos a nuestros pares enriquezcan y acompañen el presente Proyecto de Ley.

HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DECIMA PARLAMENTARIA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
DIP. COLYM SOROKA

Celso Kennedy
Diputado Nacional

Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional

PASTOR SORIA
Diputado Nacional

Jorge R. Avak
Diputado Nacio

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
06	NOVIEMBRE	2019

HORA: 14:20

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 11 Pag.
Acompaña MM derivado a SIL



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Recibido: Estela Silva
Esf



13-11-19
8:38 hs

Asunción, 5 de noviembre del 2019

Erwin Gamarrá
H.C.D.

SEÑOR
DIP. NAC. PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº Sesión.....
Expediente Nº.....

De nuestra consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su digno intermedio, a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO".

Durante la última década, muchas regiones del mundo, incluida nuestro país, han experimentado una tendencia creciente en la aplicación excesiva del fuego en los sistemas de uso y cambios de uso de las tierras con la existencia creciente de incendios extraordinariamente graves. Algunos de los efectos de los incendios traspasan las fronteras.

El fuego programado representa una herramienta en el uso sostenible del suelo bajo criterios técnicos, de lo contrario, se puede estar ante la posibilidad inminente del descontrol del fuego, pasando a constituirse en un incendio, que tiene incidencia sobre las dimensiones ambientales, económicas, sociales y culturales.

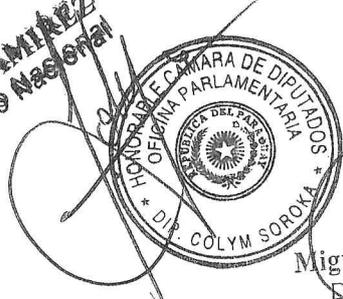
La propuesta legislativa regula la emisión de permiso de quema prescrita a través de la creación de una Unidad Especializada que se constituirá en una instancia deliberativa, consultiva y definidora de la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego. Esta Unidad otorgará el soporte técnico/científico que necesitan las municipalidades en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley.

El Proyecto de Ley, además, busca la generación de políticas y planes con enfoque integral en el Manejo del Fuego, debiendo tener en cuenta las características y condiciones del ecosistema, la diversidad biológica involucrada y el historial del fuego en la zona.

El 95% de los incendios forestales es de origen humano, sea por accidente o intencional para la eliminación de malezas o pastizales, según datos de los Bomberos Voluntarios. Por tal razón, esta propuesta dispone la suspensión temporal de emitir permisos de quema por el termino de 180 días, periodo en el cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la Ley.

Solicitamos a nuestros pares enriquezcan y acompañen el presente Proyecto de Ley.

HUGO RAMÍREZ
Diputado Nacional



Celso Kennedy
Diputado Nacional

Miguel Toledo Rojas M.
Diputado Nacional



PASTOR SORIA
Diputado Nacional



Jorge R. Avalc
Diputado Nacio



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
 FECHA DE RECEPCION

DIA: 06 MES: Noviembre AÑO: 2019

HORA: 14:20

Marycarmen Tejera
 RESPONSABLE

Contiene 11 Pag.
 Acompaña MM derivado a SIL

Recibi
 Myram
 13/11/19
 08:47



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Recibido por: axel ayala

Fecha: 13/11/19 Hora: 09:00

Firma: [Signature]

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 COMISION DE BIENESTAR RURAL

Fecha: 13/11/19 Hora: 9:03

Firma: Maria Calvillo

MESA DE ENTRADA
 HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 Comisión de Presupuesto

Fecha: 13/11/19 Hora: 9:28

Firma: [Signature]

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION
 H. CAMARA DE DIPUTADOS

Fecha: 13 / 11 / 19

Hora: 09:36

Recibido: [Signature]

Dirección de Información y Gestión Legislativa
 H.C.D.

Fecha: 13/11/19

Hora: 09:51

Recibido por: [Signature]

OBS.: 11 pag.